



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 44/94, del 29 de marzo de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán y se refirió al Recurso de Impugnación de la señora Socorro Baquedano Figueroa, quien se inconformó en contra de la resolución de fecha 17 de septiembre de 1993, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos dentro del expediente CDHY/063/93 declaró la No Responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán respecto del trámite e integración de la averiguación previa 148/93/11^a iniciada con motivo del homicidio de su hija Susana Couoh Baquedano sin haber integrado debidamente dicho expediente. Se recomendó revocar el Documento de No Responsabilidad citado. Asimismo, iniciar el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de emitir Recomendación al procurador General de Justicia del Estado de Yucatán a fin de extraer de la reserva la averiguación previa citada y llevar a cabo todas y cada una de las diligencias que conforme a Derecho procedieran y, en su caso, ejercer el ejercicio de la acción penal contra quien resultara responsable; iniciar una investigación sobre la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria citada y que la envió a la reserva sin justificación alguna, en su caso, aplicar las sanciones que correspondieran conforme a la Ley de la materia.

RECOMENDACIÓN 44/1994

**México, D.F., a 29 de marzo de
1994**

**Caso del Recurso de
Impugnación de la Señora
Socorro Baquedano Figueroa**

Lic. Rafael A. Cebada Sosa,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán,

Mérida, Yuc.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como en los Artículos 1º y 6º, fracción V; 15, fracción I; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/YUC/I00158, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso de la señora Socorro Baquedano Fugueroa Couoh, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 8 de noviembre de 1993, este Organismo Nacional recibió el oficio D.P./189/93, suscrito por el licenciado Rafael A. Cebada Sosa, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por medio del cual remitió el Recurso de Impugnación que interpuso la señora Socorro Baquedano Figueroa Couoh, inconformándose con el acuerdo de No Responsabilidad que emitió dicho organismo estatal con fecha 17 de septiembre de 1993.

2. Mediante oficio 32090, de fecha 11 de noviembre de 1993, se le comunicó a la recurrente que el número de expediente asignado al caso era CNDH/121/93/YUC/I00158, y que esta Comisión Nacional realizaría el estudio respecto de la admisión del mencionado Recurso.

3. El 17 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por Socorro Baquedano Figueroa, en el que señaló como agravios lo siguiente:

Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán no estudió, valoró ni analizó la averiguación previa que se inició con motivo del homicidio de su hija Susana Couoh, ya que sólo se concretó a elaborar una compilación del expediente integrado, sin percatarse de los vicios tan graves que contenía la indagatoria referida ni tampoco de la actitud totalmente negligente de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes no cumplieron con la obligación de su encargo.

4. Del expediente CDHY/063/93, remitido por la Comisión de Derechos Humanos que usted preside, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 1º de julio de 1993, la señora Socorro Baquedano Figueroa presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

b) Una vez radicada la queja de referencia se le asignó el número de expediente CDHY/063/93, y mediante oficio D.P./061/93, de fecha 13 de julio 1993, se solicitó de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán

un informe detallado en relación con los hechos motivo de la queja, así como copias certificadas de la averiguación previa 148/11a/93.

c) Con fecha 26 de julio de 1993, mediante oficio 819/993, el licenciado Ricardo Avila Heredia, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, remitió la información solicitada por el organismo estatal.

d) Con fecha 6 de agosto 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán dio vista de la respuesta enviada por el Procurador General de Justicia del Estado a la señora Socorro Baquedano, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

e) Que después de estudiar y analizar la queja de la señora Socorro Baquedano Figueroa, con fecha 17 de septiembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán determinó que no existían los elementos de convicción necesarios para demostrar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa, procediendo a elaborar acuerdo de No Responsabilidad que concluyó el expediente CDHY/063/93, fundando la resolución en los artículos 10, fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal, 120 y 123 del Reglamento del mismo organismo.

f) Mediante oficio de fecha 1º de octubre de 1993, la Comisión Estatal notificó a la quejosa la resolución definitiva y acordó el archivo del expediente de queja.

g) Con fecha 22 de octubre de 1993, la quejosa interpuso ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva que concluyó el expediente CDHY/063/993, acordándose su envío a esta Comisión Nacional para su tramitación el 3 de noviembre de 1993.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 1993, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a través del cual la señora Socorro Baquedano Figueroa interpuso Recurso de Inconformidad en contra del acuerdo de No Responsabilidad de fecha 17 de septiembre de 1993, con lo cual se concluyó el expediente CDHY/063/993.

2. El expediente CDHY/063/993, tramitado ante el organismo estatal de Derechos Humanos de Yucatán, con motivo de la queja presentada por la señora Socorro Baquedano Figueroa, del que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja presentado por Socorro Baquedano Figueroa en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con fecha 1º de julio de 1993, en el que denunció la presunta violación a sus Derechos Humanos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, al no integrar debidamente la averiguación previa 148/11a/93, que se inició con motivo del deceso de su hija Nelly Susana Couoh Baquedano, a fin de esclarecer la misteriosa muerte de la misma.

b) La copia de la averiguación previa 148/11ª/93, iniciada el 6 de febrero de 1993 y enviada a la reserva con fecha 12 de abril del mismo año.

c) El acuerdo de fecha 17 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado Ariel Francisco Aldema Kuk, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por el cual se emitió un Documento de No Responsabilidad, en virtud de que se consideró que "no existían los elementos de convicción necesarios para demostrar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos", con fundamento en los artículos 10, fracción IV y 13 de la Ley Orgánica que regula a ese organismo, así como 113, 119 y 127 del Reglamento Interno del mismo ordenamiento.

d) El escrito de fecha 22 de octubre de 1993, suscrito por Socorro Baquedano Figueroa, mediante el cual interpuso Recurso de Impugnación en contra del acuerdo de No Responsabilidad emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaído dentro del expediente CDHY/063/993.

e) El escrito de recepción del Recurso de Impugnación de fecha 22 de octubre de 1993, suscrito por usted, en el que acordó el envío de la instancia y del expediente a esta Comisión Nacional, para su prosecución.

f) El oficio DP/189/93, de fecha 3 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Rafael Cebada Sosa, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Yucatán, dirigido al licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual fue remitido el expediente relativo.

3. El dictamen del 2 de diciembre de 1993, rendido por el criminalista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Sergio H. Cirnes Zúñiga, en el que concluyó:

a) En el proceso de integración de la averiguación previa 148/11ª/93, criminalísticamente existen graves deficiencias de orden técnico-científico, respecto de los dictámenes elaborados.

b) Dentro de la misma averiguación existen omisiones de carácter pericial, ya que esta Comisión Nacional no encontró constancia de la ejecución de los dictámenes en materia de criminalística que el Ministerio Público debió ordenar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 6 de febrero de 1993, se dio inicio a la averiguación previa 148/93/11^a en la agencia Décimo Primera, en Progreso, Yucatán, con motivo de la localización de un cadáver.

Durante su integración, el agente del Ministerio Público, licenciado Gabriel Arcángel Pool Kú ordenó la práctica de varias diligencias, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Inspección ocular en el lugar de los hechos, levantamiento e identificación del cadáver, práctica de la necropsia y ampliación de la misma, toma de fotografías del cadáver y declaraciones ministeriales.

Como resultado de las diligencias aludidas, con fecha 12 de abril de 1993, el Representante Social acordó enviar la indagatoria a la Reserva por considerar que "no resultaban elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, pues los hechos que la motivaron no hacen probable la comisión de algún delito".

IV. OBSERVACIONES

1. El estudio de las constancias que integran el expediente CNDH/121/93/YUC/I00158, permite a esta Comisión Nacional concluir que no es correcta la resolución definitiva emitida por ese organismo estatal el día 17 de septiembre de 1993, ya que se concluyó con un Documento de No Responsabilidad la queja interpuesta por Socorro Baquedano Figueroa, existiendo evidentes violaciones a sus Derechos Humanos que se detallan a continuación.

Se encontraron vicios en la integración de la averiguación previa referida, ya que no se llevaron a cabo las diligencias pertinentes a fin de esclarecer los hechos, además de existir graves deficiencias de orden técnico-científico respecto de los dictámenes elaborados, pues es evidente que existían indicios suficientes para que el servidor público que conoció de la indagatoria 148/11a/93 pudiera allegarse de mayores elementos para, en su caso, llegar a la consignación de la misma, y no lo hizo.

En el caso concreto, la quejosa reclamó la falta de investigación por parte del Ministerio Público en la indagatoria que se inició con motivo del repentino fallecimiento de su hija Nelly Susana Couoh Baquedano, ya que el fin que se buscaba al iniciar dicha indagatoria era el de esclarecer la causa real que provocó la muerte de la misma; sin embargo las únicas diligencias que se practicaron fueron: inspección ocular en el lugar de los hechos, levantamiento de cadáver, práctica de la necropsia y ampliación de la misma, toma de fotografías que ilustraron el cadáver in situ de Nelly Susana Couoh y las declaraciones ministeriales de Manuel Alfredo Cervantes, quien fuera su cónyuge y la de Julio Alberto Castro, pescador, vecino del Puerto de Chelem, mismas que se desahogaron de manera muy deficiente.

2. Por lo anterior, se considera que el Ministerio Público antes de haber tomado la determinación de enviar la indagatoria a la reserva, debió de haber llevado a cabo, al menos, las siguientes diligencias:

a) Declaración ministerial de la madre de Nelly Susana Couoh Baquedano.

b) Declaración de los dueños del predio donde se encontró el cadáver de Nelly Susana Couoh Baquedano.

c) Práctica de dictamen en materia de criminalística de campo consistente en:

- Fijación criminalística del lugar de los hechos, utilizándose los medios convencionales ya establecidos (fotográfico, planimétrico, descriptivo y moldeado, en su caso) a fin de contar con un registro fidedigno y confiable para investigaciones posteriores.

- Fijación métrica, fotográfica y descriptiva de la posición y orientación en la que se encontró el cadáver, señalándose su ubicación en relación con puntos fijos.

- Búsqueda, localización y fijación del material sensible significativo relacionado con el hecho.

- Fijación de la diligencia criminalística de levantamiento del cadáver.

- Examen criminalístico del cadáver, describiéndose las lesiones que presentó.

- Examen criminalístico minucioso de las prendas de vestir que portó la occisa, a fin de descartar maniobras de forcejeo.

- Examen criminalístico del agente constrictor, citándose: material, textura, color, longitud, grosor, y en su caso, algún indicio.

- Examen criminalístico de las pertenencias, en su caso.

d) Dictamen en materia de criminalística, respecto del rastreo dactilar, relativo a la búsqueda, localización, levantamiento y embalaje de este material, a fin de establecer la identidad de las personas que las imprimieron.

e) Dictamen en materia de química forense, respecto del rastreo hemático tendiente a realizar la búsqueda, localización, levantamiento y embalaje del material de tipo sanguíneo, con la finalidad de identificar el grupo al que hubiese pertenecido.

f) Dictámenes químico-toxicológicos del contenido gástrico recolectado al momento de practicar la necropsia, a fin de identificar y cuantificar fármacos de abuso, o bien sustancias tóxicas.

- De la sangre, respecto de la muestra que se debió retirar del cadáver, a efecto de identificar y cuantificar fármacos de abuso.

- De la orina, aplicable a la muestra que se debió retirar del cadáver, a efecto de identificar y cuantificar fármacos de abuso.

g) Dictamen seminológico, tendiente a identificar y cuantificar fosfatasa ácida en el material grumoso localizado, y confirmar o descartar la presencia de líquido seminal.

h) Dictamen médico forense de tipo proctológico, con el fin de establecer la presencia de lesiones antiguas y/o recientes, así como patologías concomitantes en la región anal de la occisa.

i) Dictamen de hematología forense, a efecto de establecer el grupo sanguíneo al que perteneció la muestra de sangre que se debió retirar del cadáver de la hoy occisa.

j) Dictamen en materia de criminalística, respecto del rastreo dactilar, relativo a la búsqueda, localización, levantamiento y embalaje de este material, a fin de establecer la identidad de las personas que las imprimieron.

k) Dictámenes químico-toxicológicos del contenido gástrico recolectado al momento de practicar la necropsia, a fin de identificar y cuantificar fármacos de abuso.

Podemos observar, en el presente caso, que el agente del Ministerio Público Titular de la Décimo Primera Agencia Investigadora, en Progreso, Yucatán, incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo y a la función que desempeña en cuanto a la integración de la averiguación previa, al determinar el envío de la indagatoria a la reserva; omitiendo, así, ejercer sus atribuciones con apego a Derecho, no obstante la existencia de indicios que

podieron llevarlo al esclarecimiento de los hechos para llegar a la verdad objetiva.

3. Por otro lado, el Ministerio Público actuó deficientemente e incurrió en irregularidades por las siguientes razones:

a) En relación con el levantamiento del cadáver se omitió:

- El cronotanatodiagnóstico, esto es, no se precisó la época de muerte.
- La ubicación topográfico-corporal de las lesiones que presentó la occisa, describiéndolas métricamente cada una.
- Descripción minuciosa de todas las características que presentó la lesión ubicada a nivel de cuello.
- Descripción métrica formal, cromática y material del agente constrictor.
- Descripción completa respecto de la posición y orientación en la que se encontró el cadáver, esto es, se hizo una errónea descripción ya que se cita "de pie", posición que no se dio, ya que tratándose de una suspensión, lo correcto debe ser "en suspensión completa o incompleta", según sea el caso; esta observación es pertinente si se considera que la occisa no se encontró apoyada por su propio plano de sustentación, sino sostenida por el agente constrictor.
- Tampoco se dio una descripción completa y minuciosa de las prendas de vestir que portaba la occisa el día de los acontecimientos, solamente se señaló el tipo y el color de las mismas; omitiendo sin razón alguna la situación de textura, descosadura, desabotonaduras, manchas, fibras, cabellos, o de algún otro tipo de evidencia o seña particular que hubiese podido contener.

b) En relación con la necropsia y ampliación de la misma, podemos observar que las descripciones que se hacen de las lesiones exteriores que presenta el cadáver resultan deficientes, ya que no señalan dimensiones, formas, tonalidades, ubicaciones topográfico-corporal, ni características particulares.

Tampoco existe constancia de la recolección de la secreción grumosa localizada en la vulva, del contenido gástrico, orina, sangre, ni de los exudados anal y vaginal.

c) Del examen criminalístico del medio de fijación fotográfica del cadáver en el lugar de los hechos se desprenden algunas deficiencias como son: vistas generales y medidas de diferentes ángulos abarcando la disposición del lugar de los hechos, del cadáver, de los indicios y objetos; tampoco hubo acercamientos a fin de observar los "detalles".

d) Con relación a las únicas dos declaraciones que se practicaron:

- En la que rinde el señor Manuel Alfredo Cervantes Oviedo, quien fuera cónyuge de Nelly Susana Couoh Baquedano, el agente del Ministerio Público no hizo el intento de que el declarante aportara algún elemento que pudiera ayudar a la investigación del caso; además, en ningún momento se le cuestionó de la cita que tenía con la hoy occisa, ni acerca del tipo de relación que sostenía con ella; cabe destacar que Cervantes Oviedo se reservó el derecho de interponer denuncia hasta saber el resultado de las investigaciones correspondientes.

- En la comparecencia del señor Julio Alberto Castro, pescador, quien refirió que vio a una mujer acosada o perseguida por un sujeto alrededor de la hora en que la referida Nelly Susana Couoh Baquedano falleció, el Representante Social omitió solicitarle diera la descripción de dicha persona que bien pudiera ser la de la occisa; también debió mostrarle una fotografía de Nelly Susana Couoh o mejor aún el cadáver de ésta a efecto de su plena identificación. Tampoco se le interrogó con el fin de que se elaborara un retrato hablado del sujeto y la mujer que vio en la carretera a Chelem, muy cerca del lugar donde encontraron muerta a Nelly Susana Couoh Baquedano.

- Además de esta última declaración, se pudo determinar que existió un vehículo marca Nissan en la carretera y del cual el Ministerio Público que inició la averiguación previa con motivo del multicitado fallecimiento, no ordenó que se llevara a cabo diligencia alguna con el fin de localizar el auto referido e interrogar al propietario del mismo, no obstante que la población en el Municipio de Progreso es de 37,600 habitantes, aproximadamente, lo cual facilitaba ostensiblemente la localización de un automóvil con las características referidas.

Es importante destacar que la hora a la que hace referencia el pescador en que vio a la mujer en la carretera de Chelem y la hora de la muerte de Nelly Susana Couoh Baquedano, acaecida en el kilómetro 2 de la misma carretera, fueron muy próximas.

Por otro lado, el Ministerio Público que conoció de la indagatoria tuvo conocimiento que el predio donde se encontró a la occisa, era propiedad de la familia Pasos Buenfil; sin embargo, nunca citó a los propietarios a declarar respecto de los hechos acaecidos en su domicilio.

Podemos concluir que en el presente caso el agente del Ministerio Público, titular de la Décimo Primera Agencia Investigadora, en Progreso, Yucatán, licenciado Gabriel Arcángel Pool Kú, actuó negligentemente incurriendo en responsabilidad al no cumplir con las obligaciones inherentes a

la función que desempeña en relación a la integración de la averiguación previa 148/11a/93, al determinar el envío de la misma a la reserva, sin haber llevado a cabo las diligencias necesarias y obligadas, ni agotando todos los recursos que tuvo a su alcance a fin de lograr el esclarecimiento del hecho referido y con ello la debida procuración e impartición de justicia, omitiendo de tal modo cumplir con la obligación que le impone la Constitución General de la República que en su artículo 21 perceptúa:

Artículo 21.-

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. (...)

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el acuerdo de No Responsabilidad de fecha 17 de septiembre de 1993, por el cual se concluyó el expediente CDHY/063/993, relativo a la queja interpuesta por la señora Socorro Baquedano Figueroa.

SEGUNDA. Se inicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de que se emita Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 148/93-11a y se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias que conforme a Derecho procedan, desahogándose en primer término todas aquellas que ostensiblemente dejaron de practicarse, hasta agotar la integración de la indagatoria y, en su caso, se proceda al ejercicio de la acción penal contra quien resulte responsable. Además, que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie una investigación sobre la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público licenciado Gabriel Arcángel Pool Kú, quien intervino en la integración de la averiguación previa 148/11ª/93 y su envío a la reserva sin justificación alguna, en su caso, se le apliquen las sanciones que correspondan conforme a la Ley de la materia.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**